

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
139/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ  
LUIS POSADA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el veintinueve de octubre de dos mil siete, a través del portal de internet, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio PI-897, José Luis Posada solicitó la resolución de la contradicción de tesis 89/2007, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se consideró actualizada alguna de las causales previstas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se determinó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/718/2007. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2308/2007 y DGD/UE/2309/2007, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada, tomando en cuenta que el solicitante la prefiere en documento electrónico.

III. Mediante oficio número CDAAC-DAC-O-776-11-2007 de siete de noviembre del año en curso, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió su informe en los siguientes términos:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en la **Contradicción de Tesis 89/2007**, resuelta por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

*Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

*dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.”*

(...)

IV. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió su informe mediante oficio número 860, el ocho de noviembre en curso, haciéndolo en los siguientes términos:

*“En atención a su oficio número DGD/UE/2308/2007, de fecha treinta de octubre del presente año, relativo a la solicitud formulada por **JOSÉ LUIS POSADA**, respecto a la información relativa a la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 89/2007-PS; al respecto, le hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.”*

V. En sesión de catorce de noviembre del año que transcurre, este Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de José Luis Posada hasta el trece de diciembre del año que transcurre, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. Por oficio DGD/UE-J/2438/2007, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte el expediente integrado con la solicitud de José Luis Posada, con la finalidad de que se turnara al integrante del comité correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución en dicho asunto.

VII. Posteriormente, mediante oficio número SEAJ-ABAA/3108/2007, el quince de mes y año en curso fue turnado el expediente DGD/UE-J/718/2007 al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 139/2007-J.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Luis Posada el veintinueve de octubre de dos mil siete, en virtud de la falta de disponibilidad de la resolución solicitada, expresada tanto por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

II. Como ha quedado señalado en la parte de antecedentes de la presente resolución, el peticionario José Luis Posada, solicitó en modalidad de documento electrónico, la resolución de la contradicción de tesis número 89/2007-PS de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Al respecto, tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señalaron la falta de disponibilidad del documento respectivo.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

*“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”*

*“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

*(...)*

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

*(...)*

*“V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

*(...)*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

*“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado”*

*“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

*“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

Las disposiciones de la ley y reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de la resolución solicitada por José Luis Posada, correspondiente a la contradicción de tesis número 89/2007-PS del conocimiento de la Primera Sala de este Alto Tribunal, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el engrose respectivo, se actualiza una imposibilidad material de ser proporcionada.

En ese tenor, ya que tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron la falta de disponibilidad de la información solicitada, precisando el primero que se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso del expediente relativo, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que la Secretaría de Acuerdos de la referida Sala, cuyo titular rindió el informe, es la unidad administrativa indicada para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, dispone:

*“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;”*

(...)

*“VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;”*

(...)

*“XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;”*

(...)

*“XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”*

(...)

*“XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”*

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos,

acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

En ese tenor, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la contradicción de tesis número 89/2007-PS, puesto que fue resuelta por dicho órgano colegiado; por lo que es esa unidad administrativa la que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, puesto que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni existe necesidad de efectuar búsqueda diversa de la ya efectuada en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes—, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a la resolución de la contradicción de tesis número 89/2007-PS de la Primera Sala de este Alto Tribunal, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el Pleno y sus Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la

obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

**“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.** *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”*

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución de la contradicción de tesis número 89/2007-PS de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al

en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la resolución de la contradicción de tesis número 89/2007-PS de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se concede el acceso a la información solicitada por José Luis Posada, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 139/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por José Luis Posada, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete. Conste.-